



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04536-2015-PHD/TC
SULLANA
JUANA MENDOZA BAUTISTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de octubre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada, conforme al artículo 30-A del Reglamento Interno del Tribunal Constitucional. Asimismo se agrega los fundamentos de voto de los magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Mendoza Bautista contra la resolución de fojas 106, de fecha 20 de mayo de 2015, expedida por la Sala Civil de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de agosto de 2013, la recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le permita tener acceso a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones con sus empleadores y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde el mes de enero de 1970 hasta el mes de diciembre de 1997. Manifiesta que con fecha 18 de julio de 2013, mediante carta notarial dirigida, requirió la información antes mencionada; sin embargo, la emplazada devolvió los documentos presentados arguyendo que no se cumplió los requisitos legalmente previstos.

La ONP contesta la demanda señalando que la información requerida es excesivamente ambiguo al no haber precisado los empleadores para los que laboró. Asimismo, manifiesta que la demandante no ha demostrado que la información solicitada se encuentre en poder de la ONP, por lo que materialmente le es imposible atender a lo requerido.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Sullana, con fecha 14 de marzo de 2014, declaró fundada la demanda por considerar que la ONP debió informar si cuenta o no con la información solicitada, y que la incurrida omisión ha vulnerado el derecho invocado por la demandante.

La Sala Civil de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Sullana, con fecha 20 de mayo, revoca y, en consecuencia, reforma la apelada declarando infundada la demanda, pues, considera que es imposible atender la solicitud de información



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04536-2015-PHD/TC
SULLANA
JUANA MENDOZA BAUTISTA

requerida ya que no precisa las empresas para las que trabajo ni acredita con documento alguno que la ONP cuente con la información requerida.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Mediante la demanda de autos, la actora solicita acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones con sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde el mes de enero de 1970 hasta el mes de diciembre de 1997.
2. Con el documento de fecha cierta, de fojas 3 a 6, se acredita que la recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de habeas data previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, razón por la que corresponde emitir una decisión de fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme se aprecia de la demanda, lo que la actora pretende es acceder a información que la emplazada custodiaria respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1970 hasta el mes de diciembre de 1997, situación que evidencia que el derecho del cual el recurrente viene haciendo ejercicio es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.
4. Con fecha 18 de julio de 2013 (folio 3 a 6), la actora requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda; Sin embargo, dicho pedido no mereció en su oportunidad respuesta alguna por parte de la emplazada. Por lo que se advierte que la ONP ha omitido efectuar la búsqueda de la información requerida por la demandante para darle a conocer si mantenía o no en sus bases de datos lo solicitado, situación que para este Colegiado acredita de modo claro la vulneración de su derecho, pues del requerimiento de la demandante se evidencia la pretensión de conocer los datos que la ONP custodia sobre sus aportes de enero de 1970 a diciembre de 1997.
5. Por otro lado, también se observa en el pedido que efectuara la demandante, con fecha 18 de junio de 2013, datos pertenecientes a su identidad que suficientemente la emplazada puede utilizar para identificar lo requerido en su base de datos. Máxime, si se evidencia también que el requerimiento de acceso a datos personales no se vincula a información materia de excepción del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales (Decreto Supremo 003-2013-JUS).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04536-2015-PHD/TC
SULLANA
JUANA MENDOZA BAUTISTA

- 6. Si la demandante tiene derecho a obtener los datos sobre su persona que la Administración Pública registra (ONP) a través del presente proceso de cognición o acceso, entonces la negativa reflejada por la ONP resulta injustificada, pues la obligación que ostenta es la de brindar los datos que custodia. Así, este Tribunal considera que se ha vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa por lo que corresponde disponer a la ONP que efectúe la búsqueda correspondiente de los datos del actor en cada uno de sus bancos de datos y proceda a informarle sobre sus resultados.
- 7. En la medida de que en el caso de autos, se ha evidenciado la vulneración del derecho invocado, corresponde ordenar que la ONP asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
- 8. Finalmente, cabe precisar que en la ejecución de la presente sentencia no se puede exigir ni obligar a la ONP a generar mayor información del periodo que el demandante viene requiriendo, pues el alcance del proceso de hábeas data de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa de doña Juana Mendoza Bautista.
- 2. **ORDENAR** a la Oficina de Normalización Previsional que proceda a efectuar la búsqueda de datos de la recurrente en los términos que los ha solicitado y le informe sobre su resultado, más el pago de costos.


Publíquese y notifíquese.



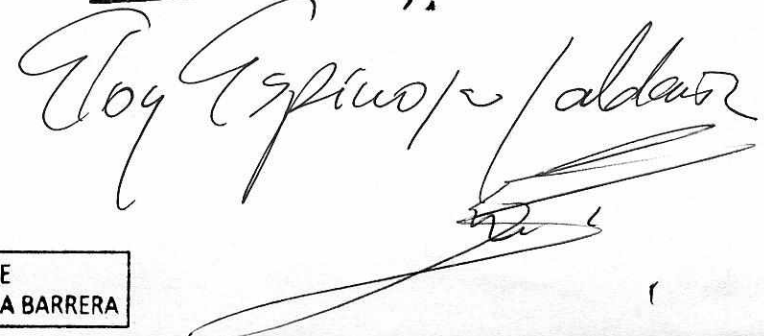
SS.

BLUME FORTINI
 MIRANDA CANALES
 RAMOS NÚÑEZ
 SARDÓN DE TABOADA
 LEDESMA NARVÁEZ
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
 FERRERO COSTA

Lo que certifico:


 Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL


 PONENTE
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04536-2015-PHD/TC
SULLANA
JUANA MENDOZA BAUTISTA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con el fallo y con la fundamentación de la sentencia emitida en el presente caso. Sin embargo, emito el presente fundamento de voto para precisar que, a mi juicio, el rechazo del documento de fecha cierta presentado por la actora (*cf.* fojas 6 vuelta) no genera la improcedencia de la demanda de *habeas data* en la medida en que el artículo 135, inciso 1, del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS señala lo siguiente:

Las unidades de recepción documental orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso pueda calificar, negar o diferir su admisión.

A mi criterio, la situación producida en este caso no justifica declarar improcedente la demanda pues la actora actuó de manera diligente y el rechazo del documento de fecha cierta es imputable de manera exclusiva al personal de la mesa de partes de la Oficina de Normalización Previsional que, por demás, contravino un mandato legal expreso.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04536-2015-PHD/TC
SULLANA
JUANA MENDOZA BAUTISTA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas data* atendiendo a los fundamentos expuestos en la sentencia; sin embargo es necesario el que me pronuncie en cuanto al cumplimiento del requisito de procedencia del *habeas data*, prescrito por el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

Al respecto, de la revisión del documento mediante el cual la demandante solicita información, conforme al artículo 62 del Código Procesal Constitucional (fojas 3 a 6), se advierte que no cuenta con sello de recepción por parte de la entidad demandada. No obstante, ello no es óbice para señalar que la demandante cumplió con el artículo señalado. En detalle, tenemos que en el reverso del documento, la certificación notarial precisa que **el encargado de mesa de partes se negó a recibirlo**; lo cual va contra lo establecido por el inciso 1 del artículo 124 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que “[l]as unidades de recepción documental orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, **quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso pueda calificar, negar o diferir su admisión**” (resaltado agregado).

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL